



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-58/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 25
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORÓ: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ, NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ, CLARISSA VENEROSO
SEGURA Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de controversia se origina con motivo de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 25 distrito electoral federal en el Estado de México.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada del proceso electoral federal 2023-2024.
- (4) **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Chimalhuacán, realizó el cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	5,555	Cinco mil quinientos cincuenta y cinco
	23,666	Veintitrés mil seiscientos sesenta y seis
	1,410	Mil cuatrocientos diez
	6,032	Seis mil treinta y dos
	5,381	Cinco mil trescientos ochenta y uno
	16,530	Dieciséis mil quinientos treinta
morena	86,249	Ochenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve
	1,613	Mil seiscientos trece
	349	Trescientos cuarenta y nueve
	47	Cuarenta y siete
	131	Ciento treinta y uno
	8,289	Ocho mil doscientos ochenta y nueve



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	553	Quinientos cincuenta y tres
	1,582	Mil quinientos ochenta y dos
	1,644	Mil seiscientos cuarenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	170	Ciento setenta
VOTOS NULOS	3,729	Tres mil setecientos veintinueve
VOTACIÓN TOTAL	162,925	Ciento sesenta y dos mil novecientos veinticinco

- (5) **Demanda.** El once de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República indicado en el párrafo anterior.
- (6) **Tercería interesada.** El doce de junio, Morena presentó escrito ante la autoridad responsable para ostentarse como tercero interesado.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibidas las constancias, el catorce de junio, se turnó el expediente **SUP-JIN-58/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- (8) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

² En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación al controvertirse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas³.

V. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera, como lo hace valer la responsable, que la demanda de juicio de inconformidad se debe **desechar de plano** porque se presentó de manera extemporánea.

Marco de referencia

- (11) El juicio de inconformidad será improcedente cuando no se promueva dentro del plazo legal establecido⁴.
- (12) Este juicio se debe promover dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial⁵, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético⁶.
- (13) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

Caso concreto

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60, 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 50, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (14) La parte actora controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 25 distrito electoral federal en el Estado de México.
- (15) Dicho cómputo inició y concluyó el cinco de junio, lo cual se corrobora con las actas de cómputo distrital, de sesión especial de cómputo distrital y circunstanciada de sesión de cómputo⁸, así como el propio reconocimiento que realiza la parte actora en su escrito de demanda.
- (16) En esos términos se considera que el acto impugnado surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación se dio a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.
- (17) Así, el plazo de cuatro días previstos para presentar la demanda transcurrió del seis al nueve de junio, siendo todos ellos hábiles porque el caso está relacionado con el proceso para la elección presidencial⁹.
- (18) Por lo que, si la demanda se presentó hasta el once de junio, esto es, posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad como a continuación se explica:

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3	4	5 Inició/ Conclusión de la sesión de cómputo distrital	6 Día 1	7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4
10 Día 5	11 Día 6 Presentación					

⁸ De conformidad con el acta de sesión especial de cómputo distrital, así como en el acta circunstanciada de sesión de cómputo.

⁹ De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

- (19) Conforme a las razones expuestas el medio de impugnación es improcedente.

Conclusión

- (20) Esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el juicio de inconformidad lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.